

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 661

Rad: 008-2020-00186

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA**, contra **CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL y YOLANDA RAMIREZ MURIEL**, observa el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos legales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se aporta el documento expedido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que acredite el registro de la persona jurídica demandante y la calidad de administración y representación legal de quien actúa en nombre de la misma, dado que se aporta el certificado de una persona jurídica diferente que no corresponde a la aquí ejecutante. En suma, no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa el periodo de causación de las cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre, enero y febrero ya que las fechas de causación no corresponden con lo consignado en el documento "certificado de deuda" expedido por la administración del Conjunto Residencial. Yerro que afectan los requisitos formales contentivos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

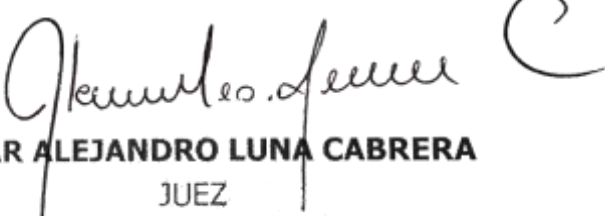
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.
2. **RECONOCER** personería al Abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 134.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ